

Considerando que la pretensión judicial de que el procedimiento administrativo sea acumulado al juicio universal de quiebra no puede ser tenido en cuenta, pues evidentemente queda fuera de la «vis atractiva» de ésta, tal como queda determinado en los artículos mil ciento setenta y tres y mil ciento ochenta y seis de la Ley de Enjuiciamiento Civil que no se refieren más que a la acumulación de procedimientos judiciales;

Considerando que independientemente de este modo de enfocar la cuestión de competencia, el hecho es que en el caso planteado existen sobre unos bienes del mismo deudor dos embargos, uno del Juzgado de Primera Instancia número siete de Barcelona, que ha pasado por acumulación de procedimientos judiciales, a un juicio de quiebra del Juzgado de Primera Instancia de Sabadell, y otro del Recaudador de Hacienda de Sabadell, y que es preciso, por consiguiente, dejar determinado cuál de ellos es el que puede seguir adelante sobre dichos bienes; sin que el hecho de que uno de los procedimientos sea un juicio universal de quiebra deba alterar, ni en favor ni en contra, esa resolución, pues si la quiebra no es bastante para que se le incorporen los procedimientos administrativos con embargos contra los bienes del quebrado, tampoco puede pensarse que la fuerza de sujeción de unos bienes que supone el embargo judicial, vaya a perderse y a quedar a disposición de la Administración, porque el juicio en que se había practicado haya quedado incorporado a la quiebra, ya que los procedimientos parciales quedan integrados en ella con todas sus actuaciones, aunque sometidos a la concurrencia de todos los acreedores que allí acuden;

Considerando que se está, pues, ante el caso de dos autoridades competentes, cada una de ellas para su propio procedimiento, que derivan su fuerza de competencias independientes y que pueden proceder hasta el pago sobre los bienes que tienen embargados; por lo que siendo competentes las dos y habiendo coincidencia en los bienes que han sido trabados en una y otra, el conflicto se presenta no por la contradicción de las dos jurisdicciones, sino solamente por la incompatibilidad de los dos embargos, y que la constante jurisprudencia de los Decretos decisores de cuestiones de competencia ha seguido en tales supuestos el criterio de atribuir la preferencia entre los dos embargos sobre los mismos bienes al que ha sido anterior en el tiempo;

Considerando que en el caso presente ese criterio coloca la preferencia en el embargo judicial, que es de veintuno de julio, sobre el fiscal en veintidós de octubre; aunque dejando claro que la preferencia se refiere únicamente a los bienes concretamente trabados por dicho embargo judicial de veintuno de julio de mil novecientos sesenta y cinco y no a los demás, sobre los que hubiera recaído el embargo de la quiebra con posterioridad a la traba fiscal de veintidós de octubre;

Considerando que ello no quiere decir que queden desconocidos los posibles derechos crediticios de la Hacienda, que pueden hacerse valer en el procedimiento judicial; si bien no porque la quiebra imponga una acumulación de procedimientos administrativos, sino simplemente porque el embargo administrativo no puede prosperar sobre unos bienes que ya estaban embargados por un Juzgado, hasta que no queden libres de esa traba anterior.

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiséis de mayo de mil novecientos sesenta y siete, vengo en decidir la presente cuestión de competencia en favor de la Audiencia Territorial de Barcelona.

Así lo dispongo por el presente Decreto dado en Madrid a veintidós de junio de mil novecientos sesenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

MINISTERIO DE JUSTICIA

DECRETO 1469/1967, de 1 de junio, por el que se autoriza al Patronato de Protección a la Mujer la adquisición por concierto directo de un solar en La Laguna (Tenerife).

El Patronato de Protección a la Mujer solicita autorización para concertar directamente con doña María Antonia del Río Sánchez-Bethencourt la adquisición de un solar de ciento setenta y ocho con noventa y seis metros cuadrados, sito en La Laguna (Tenerife) para ampliación del Hogar-Taller de la Junta Provincial. Instruido el oportuno expediente, fué remitido a informe del Ministerio de Hacienda, de conformidad con lo establecido en el apartado B) del artículo cuarenta y tres de la Ley sobre Régimen Jurídico de Entidades Estatales Autónomas, de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho, prestando la Dirección General del Patrimonio del Estado su conformidad, prescindiendo de las formalidades del concurso. En su virtud, a propuesta del Ministro de Justicia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su sesión del día cinco de mayo de mil novecientos sesenta y siete,

DISPONGO:

Artículo único.—Se autoriza al Patronato de Protección a la Mujer para que adquiera por concierto directo y por el precio de ciento setenta y ocho mil novecientos sesenta pesetas un solar sito en La Laguna (Tenerife), propiedad de doña María Antonia del Río Sánchez-Bethencourt, efectuándose el pago con cargo al presupuesto del Patronato de Protección a la Mujer.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a uno de junio de mil novecientos sesenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,
ANTONIO MARIA ORIOL Y URQUJOL

DECRETO 1470/1967, de 3 de junio, por el que se indulta a Manuel Zurro Anglada de la prisión que le queda por cumplir

Visto el expediente de indulto de Manuel Zurro Anglada, sancionado por el Tribunal Provincial de Contrabando y Defraudación de Madrid en los expedientes de contrabando de mayor cuantía números seiscientos veinte del año mil novecientos sesenta y uno quinientos treinta y tres de mil novecientos sesenta y seiscientos cincuenta y cinco de mil novecientos sesenta; a las multas de novecientos mil pesetas, ciento setenta y siete mil novecientos noventa y nueve pesetas con noventa y ocho céntimos y doscientas cuarenta y dos mil setenta y nueve pesetas con noventa y ocho céntimos, respectivamente, con la subsidiaria, en caso de insolvencia, de cuatro años de prisión por cada uno de ellos, y sancionado asimismo por el Tribunal Provincial de Salamanca en el expediente número doscientos veintisiete del año mil novecientos sesenta, como autor de una infracción de contrabando de menor cuantía, a la multa de noventa y ocho mil cuatrocientas noventa y una pesetas con cuarenta y ocho céntimos, con la subsidiaria, en caso de insolvencia, de dos años de prisión, y teniendo en cuenta las circunstancias que concurren en los hechos.

Vistos la Ley de dieciocho de junio de mil ochocientos sesenta, reguladora de la gracia de indulto y el Decreto de veintidós de abril de mil novecientos treinta y ocho. De acuerdo con el parecer del Tribunal Provincial de Contrabando y Defraudación de Madrid y del Ministerio de Hacienda, a propuesta del Ministro de Justicia, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiséis de mayo de mil novecientos sesenta y siete,

Vengo en indultar a Manuel Zurro Anglada de la prisión por insolvencia que le queda por cumplir y que le fué impuesta en los mencionados expedientes.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a tres de junio de mil novecientos sesenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,
ANTONIO MARIA ORIOL Y URQUJOL

DECRETO 1471/1967, de 3 de junio, por el que se indulta parcialmente a Eusebio Gómez de Avila y Sánchez Hidalgo.

Visto el expediente de indulto de Eusebio Gómez de Avila y Sánchez Hidalgo, condenado por la Audiencia Provincial de Madrid, en sentencia de diecisiete de junio de mil novecientos sesenta y seis, como autor de once delitos de estafa, a una pena de diez años y un día de presidio mayor, a nueve penas de cuatro años dos meses y un día de presidio menor y a una de cuatro meses y un día de arresto mayor, y teniendo en cuenta las circunstancias que concurren en los hechos.

Vistos la Ley de dieciocho de junio de mil ochocientos sesenta, reguladora de la gracia de indulto y el Decreto de veintidós de abril de mil novecientos treinta y ocho.

Oído el Ministerio Fiscal y de acuerdo con el parecer del Tribunal sentenciador, a propuesta del Ministro de Justicia, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiséis de mayo de mil novecientos sesenta y siete.

Vengo en indultar a Eusebio Gómez de Avila y Sánchez Hidalgo de las tres cuartas partes del resto de las penas privativas de libertad que le quedan por cumplir y que le fueron impuestas en la expresada sentencia.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a tres de junio de mil novecientos sesenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,
ANTONIO MARIA ORIOL Y URQUJOL